

esto hazen las leyes 96. 97. y 98. del Quaderno de las Alcaualas, que oy son las leyes 13. 14. 15. y 18. tit. 19. lib. 9. *Novae Recopilat.*

Preguntarás lo 4. Si quando ay duda entre los doctores de la justificacion del tributo, avrá obligacion en conciencia à pagarle?

23 Respondo lo 1. negativamente, si hablamos de los tributos nuevos. Atsi lo tienen, con Villalobos, Castro, Aragon, Luis Carbo, Molina, Cayerano, Angelo, Sylvestre, Gabriel, Fillucio, Juan de la Cruz, y otros muchos, Diana, part. 4. tract. 3. ref. 39. y Sanchez, tom. 1. *Consil. lib. 2. cap. 4. dub. 6. num. 5.* Y se prueba: lo vno, porque atsi se infiere, *ex cap. Pervenit, de censibus, & ex cap. Quanquam, de censibus in 6.* y lo otro, porque en tal caso es poseedor de su libertad, è inmunidad el pueblo; *Sed sic est*, que en duda es mejor la condicion del que posee: Ergo, &c.

24 Opondrás: Que en duda se ha de presumir à favor del Rey: Ergo, &c. Respondo, que el antecedente no es verdadero, quando se trata del interés del mismo: como lo dizen Juan de la Cruz, y Villalobos, citados por el sobredicho Diana. A esto haze tambien lo que dize Parladoro, *de rebus quotidia. cap. 3. §. 2. num. 38.* conviene à saber, que en las cuestiones ambiguas se ha de juzgar contra el Fisco, que pretende el lucro, por la ley *Non puto, ff. de iure Fisci.*

25 Respondo lo 2. Que si hablamos de los tributos antiguos, de cuyo principio no ay memoria, estos en caso de duda de su justificacion deben pagarlos los subditos, como lo tienen todos los Doctores. Y la razon es, porque está la posesion por ellos, y porque en caso de duda qualquiera se presume bueno, mientras lo contrario no se probare, como es vulgar en Derecho: luego no constando del injusto principio de los tales tributos, deberán presumirse justos: Ergo, &c.

Preguntarás lo 5. Si los Clerigos, y Religiosos deban pagar tributos, gavelas, y otros portazgos?

26 Respondo: Que los Clerigos, y Religiosos están exentos en quanto à las personas, y en quanto à los bienes (sino es que los lleven por causa de negociar) de qualesquiera portazgos, y gavelas: y los que se las piden, incurren en descomunión, y alguna vez en la descomunión de la Bula de la Cena. Esta conclusion es fuera de controversia, por que consta de los Derechos, Canonico, Civil, y Regio, *cap. Non minus, & cap. Adversus, de immunit. Eccles. cap. Quanquam, de censib. in 6. cap. Tributum, & cap. Secundum, 2. 3. quest. 8. cap. Ecclesie, de consuet. cap. Nouerint, de sentent. excommuni. leg. Sancimus, C. de Sacrosanct. Eccles. leg. 50. & 51. tit. 6. part. 1. leg. 11. tit. 3. lib. 1. & leg. 6. tit. 19. lib. 9. *Novae Recopila. y de otras.**

27 Esta conclusion se debe entender de los Clerigos Beneficiados, ò que están ordenados de Orden Sacro, y no de los de Prima tonsura, ò Ordenes menores, que no tienen adualmente Beneficio Ecclesiastico: es comun, contra Sanchez, y otros, que

cita, y sigue, *tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 4. dub. 49.* Y la razon es porque aunque es verdad, que estando al derecho comun, todos los Clerigos, *ad huc* los de primera tonsura, gozan desta exemption, pero ya la costumbre ha introducido, que sino tienen actual Beneficio, no estén exentos de la carga de las gavelas; y así se determina en la ley 2. tit. 4. lib. 1. *Novae Recopila.*

28 Tampoco están exentos de las gavelas los Clerigos casados, aunque traygan vestido Clerical, y lleven tonsura, y no ay ay contrahido mas que con vna, y esta virgen; porque así consta, *ex cap. Vnico, de Cleric. coniug. in 6.* y del Tridentino, *sess. 23. cap. 6. de reformat.* y lo tiene con Covarrubias, que dize ter de todos los Doctores, vna Glossa, Panormitano, Guido, y otros muchos, dicho Sanchez, *num. 2.* y consta de la ley 2. tit. 4. lib. 5. y de la ley 2. tit. 4. lib. 1. de la Nueva Recopilacion. Bien es verdad, que muerta la tal muger, recupera dicho Clerigo todos los privilegios que tienen los Clerigos de primera tonsura no casados: como bien prueba dicho Sanchez, *dub. 53.* Vide illum.

29 Por nombre de Religiosos en los sobredichos textos, se entienden tambien los Novicios: como bien Molina, *disp. 671.* y otros, porque ya son de la familia del Monasterio, y parte de la Comunidad exempta. Pero en quanto à los Comendadores de Santiago, Alcantara, Calatrava, y San Juan, deben pagar las alcavalas de todas las cosas que vendieren, ò trocaren, fuera de los frutos, y rentas de sus Encomiendas, y de las yervas destas: segun la ley 9. tit. 18. lib. 9. *Novae Recopila. lat.* Acerca de lo qual se vea dicho Sanchez, *dub. 58.*

30 Y es de advertir: Que quando por publica utilidad, con consentimiento del Clero, se impone alguna gavela sobre sus bienes, no puede el Juez secular compelerlos à que la paguen, ni pueden ser convenidos ante el Juez secular, sino ante el Juez Ecclesiastico, que debe compelerlos à ello; y si acaso lo contrario está en practica, no es costumbre, sino corrupcion: como bien, con Anguiano, Gaspar Hurtado, y Bartolomé de San Fausto, contra Salgado, y otros, tiene Diana, *part. 1. tract. 2. resol. 41.*

31 Ni obsta si digas: Que aunque los Juezes seculares no pueden castigar à los Clerigos en sus personas, pueden empero hazerlo en sus bienes, que son temporales, y miran al Clerigo, no como a Clerigo, sino como a señor temporal.

32 Porque esto es falsissimo: pues como bien Suarez, y con el Diana, *ubi supra, eo ipso*, que la persona del Clerigo está exempta de la jurisdiccion secular, lo están tambien los bienes del mismo: ni dicha distincion es inteligible, y por consiguiente no se debe admitir; porque el Clerigo, no solo es exempto como Clerigo, sino tambien como Ciudadano, y *simpliciter* es exempta su persona, y por consiguiente aquellas cosas que le son accesorias: por lo qual *in cap. Vnico, de Cleric. coniug. in 6.*

se determina, que la persona del Clerigo no pueda ser molestada en sus cosas. Y la razon, que alli se dà, es: *Ne per unam viam concedatur, quod per aliam denegatur.* Y con razon: pues esto seria contradiccion manifesta, pues se le podria, y no se le podria molestar a vn mismo tiempo, lo qual ya se ve quan repugnante sea: Ergo, &c.

33 De lo dicho se sigue: Que el Clerigo negociador no puede ser compelido por el Juez secular a pagar la gavela, sino que debe ser convenido ante el Juez Ecclesiastico, y este se debe compeler a ello; como bien, con Lapo, el Cardenal, y otros muchos, dicho Sanchez, *dub. 52.* el qual añade, con Gregorio Lopez, Salzedo, Immola, vna Glossa, y el Cardenal, que en caso de duda de si la mercaderia, que lleva el Clerigo sea por causa de negociar, se debe estar a su juramento, si lo contrario no se probare. Veanse otros muchos dubios, acerca de la exemption de los Clerigos, en dicho Sanchez, *cap. 4.* desde el dub. 49. hasta el 58.

Preguntarás lo 6. Si las Guardas, que ponen los Arrendadores de las gavelas, están obligadas à restituir, sino registran à los que entran mercaderias, ò sino manifiestan los que defraudan las tales gavelas?

34 Respondo: Que todo lo perteneciente a este quesito se ventild difusamente en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, donde se puede ver, y se hallará en los lugares, que se citan en el Indice, *verb. Guardas.* Vide ibi.

CAPITULO IV.

De la restitucion por razon de las vsuras, y escrituras falsas.

1 Supongo lo 1. Que vsura no es otra cosa, que: *Lucrum ex mutuo proveniens*; esta distincion se explicò latamente en nuestro tomo de las Proposiciones, *tr. 5. conf. 5. à num. 26. ad 33. pag. 282. y 283.* de la 2. y 3. impresion, y alli tambien se explicò, que sean *mutuo, commodato, y precario*, y en que se diferencien, donde se podrá ver.

2 Supongo lo 2. Que otras muchas cosas tocantes a las vsuras se tocaron en nuestro tomo de las Proposiciones, donde se podrán ver, por no repetir lo que ya está bastantemente tratado, y se hallarán las dichas en el Indice de dicho tomo, *verb. Mutuo, y verb. Vsuras.* Y así, aqui solo trataremos de lo conducente a esta materia de restitucion. Esto supuesto.

Preguntarás lo 1. Si el vsurero, que negocia con el dinero adquirido con vsuras ganasse alguna cosa, adquiere dominio de ella?

3 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Santo Thomàs, Covarrubias, y la comun de Doctores, Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 5. tract. 8. doc. 4. num. 1.* Y la razon es: porque lo ganado de esta manera viene a ser por su industria, y trabajo, y no precisamente fruto, que resulte de las vsuras. O mas brevemente: porque el tal lucro es

fruto de la industria, y no de la pecunia: Ergo, &c.

4 Bien es verdad, que el tal vsurero estará obligado a restituir al que le pagò las vsuras el daño emergente, y lucro cessante; porque es causa de esse daño, y de la tal cessacion de lucro, y asimismo está obligado a restituir, los que fueren verdaderamente frutos de la cosa vsuraria: porque ellos son del señor de ella, haciendo el trabajo, y costa; como bien, con la comun, Villalobos, *tom. 2. tract. 22. diff. 16.*

Preguntarás lo 2. Si el vsurero adquiere dominio de las cosas que compra con el dinero de las vsuras?

5 Respondo afirmativamente. Es tambien de todos los Doctores, y consta de la ley *Si pecunia, C. de re iudicat.* y de la ley 49. tit. 5. partit. 1. y de otras; Dichos Villalobos, y Machado.

6 Y del mismo modo, que quando el vsurero vé de la cosa recibida por vsuras, se haze señor del tal precio, si el comprador compra la tal cosa con buena fe, no sabiendo que sea agena, como con muchos lo tiene Bonacina, *ubi infra, n. 4.* y consta de la ley *Si in emptione, ff. de contrabenda emptione.*

Preguntarás lo 3. Si el vsurero adquiere dominio de las vsuras?

7 La parte afirmativa tienen absolutamente Paludano, Escoto, vna Glossa, Armilla, Navarro, y otros, cuyo fundamento es: porque el señor, y dueño de ellas las dà voluntaria, y eficazmente, aunque ineficazmente no quiera darlas, y sea involuntario, *secundum quid*, lo qual basta para transferir el dominio.

8 Otros dizen, que lo dicho solo es verdadero quando las cosas recibidas con nombre de vsura, están ya mezcladas con otras cosas semejantes de el vsurero, de tal suerte, que no se puedan distinguir. Así lo tiene Lesho, *lib. 2. cap. 20. dub. 18. n. 156.* que dize ser comun, y que así se colige, *ex §. Si duorum, con los dos siguientes, Instit. de rerum diuisione, y de la ley Si alieni 78. ff. de solutionibus.*

9 Respondo tamen: Que el vsurero no adquiere dominio de las cosas, que gana por vsura (a lo menos quando las tales cosas que recibid por vsura se pueden discernir de las cosas proprias) y por consiguiente, que está obligado a restituir las al dueño de ellas. Es comun de los Doctores. Y se prueba: porque el mutuario por aquella solucion no pretende hazer donacion graciosa, ni darle al vsurero mas de lo que le debe dar por razon del mutuo; *Sed sic est*, que por razon del mutuo no se le debe cosa alguna fuera de la suerte; luego no pretende transferir dominio, sino hazer aquella entrega exterior, que es necesaria para cumplir su promessa, è impetrar la pecunia mutua.

10 Lo 2. Porque la vsura es hurto, y el señor es *rationabiliter iniurius* en ella: luego así como el que por miedo dà su dinero al ladrón, no le transfiere el dominio, así tampoco el que lo dà al vsurero fuera de la suerte; y así como el ladrón no adquiere dominio de la cosa hurtada, así tampoco el vsurero de las vsuras.

11 Y lo 3. Porque en este contrato no ay justo titulo, sino solo la entrega desnuda; *Sed sic est*, que por sola la entrega desnuda sin justa causa, ò sin justo titulo de venta no se transfiera el dominio: como consta de la ley *Nunquam*, ff. de *acquirend. rerum dominio*: Ergo, &c.

12 De aqui se responde al fundamento de la contraria sentencia: que aquella voluntad no es suficiente, no por defecto de voluntario *proprie*, por que la voluntad es libre absolutamente, sino por que por ella no se quiere que dichas usuras cedan absolutamente en el dominio del usurero, sino solo que sean suyas, en quanto le son debidas, y no de otro modo, ni en otra forma.

13 Y a lo de la Instituta, y ley citada arriba, respondo, que se deben entender de quando huviere entrega con justo titulo, ò causa justa, la qual no ay en el presente caso.

14 De aqui se sigue lo 1. Que lo que se ha recibido por usuras se debe restituir al señor, y no basta restituirlo a los pobres; como lo tienen todos los Doctores, *ad hoc* los que juzgan, que el dominio de las usuras se transfiera en el usurero.

15 Sigue lo 2. Que si la cosa que se recibió por usuras era fructifera, se han de restituir los frutos de ella, fuera de la costa, y trabajo; como lo tienen tambien los que sienten, que se transfiera el dominio en el usurero; y tambien se debe restituir el interes del lucro cesante, y daño emergente; pero no los frutos de la industria, como se dize arriba.

16 Sigue lo 3. Que el que prometió las usuras no está obligado a pagarlas; por que el usurero, por la promesa que se le hizo, no adquirió derecho a aquello que no se le debe.

17 Sigue lo 4. Que el usurero no puede transferir en otro el dominio de aquellas cosas que adquirió por usura; por que el usurero no puede transferir en otro mas dominio, que el que él se tiene, *ex leg. Exempto*, ff. de *actione empti*. *Sed sic est*, que el usurero no tiene dominio de aquellas cosas que recibió por usuras, como queda probado: Ergo, &c.

18 Todo lo dicho hasta aqui en todos los sobredichos quesitos es doctrina comun, como se puede ver en dicho Lefio, *dub. 18.* por todo él. Bonacina, *tom. 2. tract. de contractibus*, *disp. 3. punct. 14.* Machado citado, y Villalobos, *diff. 15. y 16.*

Preguntarás lo 4. Si los bienes del usurero están hipotecados ipso iure para pagar las usuras? Y lo mismo se pregunta, de los bienes del ladron, para pagar los hurtos?

19 Respondo negativamente. Así lo tiene, con Covarrubias, Lefio, y otros muchos, contra Medina, y otros, dicho Bonacina, *punct. 15. num. 8.* Y la razon es: lo vno, por que no ay derecho, que tal ordene, ni se infiere de la naturaleza de las usuras; y lo otro, por que *alias* se enlazarian gravemente las conciencias de los que contratan con los usurarios; y lo mismo digo de los que con buena fe contratasen con el ladron: Ergo, &c.

20 Añado: Que ni las heredades que se compraron con el dinero de las usuras, están hipotecadas para pagarlas: como con Molina, Panormitano, y otros, lo tiene dicho Villalobos, *diffic. 17. alias*, se figurera; que aunque passassen a tercer poseedor, llevaria consigo la misma carga, y este estaria obligado a restituir las, aunque las huviese comprado con buena fe.

Preguntarás lo 5. Que cosas puedan recibirse del usurero por titulo gracioso, ò por oneroso?

21 Respondo lo 1. Que del usurero, y lo mismo es del ladron, no se pueden recibir las cosas ajenas, que están en su especie; como los vestidos, cadenas, camas, joyas, &c. La razon es: por que como los tales no tengan dominio de dichas cosas, no pueden transferirle en otro.

22 De aqui es: Que ninguno puede comprar las tales cosas, y que si las comprate, sabiendo que son ajenas, estará obligado a restituir. Bien es verdad, que esto se debe entender, quando se comprassen las tales *inuito domino*, pero no quando se hicierse con consentimiento de este, a lo menos tacito, y presunto.

23 Y así parece, que pueden ser excusados los que compran las prendas, y otras cosas, que a cada passo se venden publicamente en los Lugares, de el usurero: lo vno, por que no consta sean ajenas; y lo otro, por que los mutuarios vna vez que las dexaron por las usuras, no suelen cuidar que veogan, ò no a otras manos; y si se les rogasse, darian facilmente potestad a qualquier tercero para que las comprasse.

24 Respondo lo 2. Que qualquiera puede recibir del usurero, ò del ladron, así por gracioso, como por oneroso titulo, aquellas cosas en que él tiene potestad, y dominio. Y la razon es: por que estas cosas no son ajenas, sino del tal usurero; ni están hipotecadas a otro, ni con hipoteca natural, ni con hipoteca de derecho positivo, como se dize arriba; y así tiene libre administracion de las tales cosas: luego podrá transferir el dominio de ellas en otro: Ergo, &c.

Y si subpreguntares: Que empero se aya de dezir en caso que por la tal donacion, ò enagenacion se haga impotente el tal usurero, ò ladron para pagar las deudas?

25 Respondo lo 1. Que si tu no le induces a la tal donacion, ò enagenacion, sino que él espontaneamente te dá, ò vende la dicha cosa, no estarás obligado a restituir en el fuero de la conciencia, aunque sepas que por esta causa se haze impotente para pagar. Así lo tiene, con Navarra, y Molina, dicho Lefio, *dub. 19. num. 168.* Y la razon es: la que ya se dió; por que como aquellas cosas no están obligadas a alguno, y no aya ley, que le inhabilite para transferir el dominio, le transfiera real, y verdaderamente: Ergo, &c. Es verdad, que el derecho Civil concede accion contra tí para que te las puedan pedir dentro de vn año.

26 Respondo lo 2. Que si tu le induces a la

tal

tal donacion, ò enagenacion, juzgando que por esto se ha de hazer impotente para pagar, estarás obligado a restituir, si la tal impotencia fuere causa de no pagar; por que, *qui causam dat damni, damnum dedisse videtur*, como es vulgar en derecho: Ergo, &c.

27 Respondo lo 3. al quesito: Que si el usurero, y lo mismo es de otro qualquier deudor, no puede pagar nada, &c. se podrá recibir de él por vltima voluntad, como por testamento, codicilo, fideicomiso, ò donacion *causa mortis*; y lo que se recibiere, se deberá restituir a los acreedores: lo vno, por que así se infiere, *ex leg. Quod autem supra*, & *ex leg. vltim. C. de iure deliberandi*; y lo otro, por que como ninguno pueda ganar alguna cosa, ni compeñar a los acreedores despues de su muerte, es contra toda buena razon dar de sus bienes a otros lo que es debido a los acreedores: Ergo, &c.

28 Confirma lo dicho: Por que por esto puede enagenar sus cosas mientras vive, por que mientras vive queda obligada su persona, que con su industria puede ganar, y satisfacer: esto no tiene lugar despues de la muerte del tal deudor: Ergo, &c.

29 De lo dicho se sigue lo 1. Que el que contraxo con el usurero en lo que tenia dominio, no está obligado a restitucion de lo que le compró, ò vendió: lo vno, por que aqui no se haze mas rico, pues tanto dá, como lleva; y lo otro, por que no por esto se haze el usurero incapaz para pagar. Así lo tienen Covarrubias, *3. variar. cap. 3. num. 6.* Cayetano, *tom. 2. opuscul. tract. 8. cap. 4.* y otros.

30 Sigue lo 2. Que el que vende a los usureros lo necesario para sustentarse, no está obligado a restituir el precio, que por ello llevó, por que el usurero tiene accion a sustentarse. Estarálo empero, si lo que le vendió no era necesario para el sustento, Molina, *de iust. diffic. 330.*

31 Sigue lo 3. Que el jornalero, que con buena fe trabaja en servicio del usurero, aunque despues entienda, que no puede pagar las deudas; no obstante esto podrá recibir, y retener el precio de su jornal; como bien Medina, *de restit. quest. 10. Et de usur. quest. 4.* y otros. Y la razon es, por que ya el tal jornalero es acreedor como los demás: Ergo, &c.

32 Sigue lo 4. Que el que con buena fe prestó alguna cosa al usurero, podrá pedir su deuda como los demás acreedores, por la razon de arriba. Como lo tienen, Molina, *ubi supra*, Sylvestre, *verb. Usura 8. quest. 7.* Angelo, y otros.

33 Sigue lo 5. Que los criados que sirven a los que no pueden pagar las deudas que tienen, si con su ministerio les traen tanto provecho, como vale la costa que les hazen; no pecan ellos, ni sus amos, ni están obligados a restituir, por que en esto no ay daño alguno, ni les son causa para que no restituyan, ò para que se hagan impotentes para pagar. Sylvestre citado, *quest. 9.* Navarro, *cap. 17. num. 27.* Angelo, *verb. Usura 1. num. 21.* y otros.

Preguntarás lo 6. Si los herederos del usurero esta-

rán obligados a restituir, quando el tal no restituyó en vida.

34 Respondo afirmativamente. Es de todos los Doctores, y se prueba: lo vno, a paridad de los herederos del ladron, que están obligados a restituir en defecto de él, como consta, *ex cap. Tria nos, de vivis*; y lo otro, por que la obligacion real del difunto se transmite a los herederos, que suceden en su lugar, y se reputan por vna mesma persona con él: Ergo, &c.

Preguntarás lo 7. Si los herederos del usurero estarán obligados a restituir in solidum?

35 Resp. lo 1. Que si alguna cosa se hallare en su especie en poder del usurero, de la qual consto averse recibido con nombre de usura, está a qualquiera heredero que le tocara la deberá restituir; por que como queda dicho, es agena.

36 Respondo lo 2. Que los herederos no están obligados a restituir in solidum, ni vno por otro, sino solamente cada vno su parte, segun la porcion que le tocara de la herencia. Así lo tienen con Covarrubias, Soto, Medina, Molina, y otros muchos, Bonacina, *de contract. disp. 3. quest. 3. punct. 15. num. 14.* Lefio, *lib. 2. cap. 20. dub. 20.* y Villalobos, *tom. 2. tract. 22. diff. 20.* contra Navarro, y otros. Y la razon es, por que así como en la sucesion de la herencia se dividen los bienes del difunto entre los herederos, así tambien se deben dividir las cargas, y obligaciones, para que de la manera que sienten el conmodo de la herencia, sientan tambien el incommodo de la restitucion; *Sed sic est*, que cada vno de ellos sienta el conmodo, no in totum, sino solo en parte: Ergo, &c.

37 De aqui se sigue lo 1. Que si fueren dos los herederos, y el vno no quisiere, ò no pudiere restituir, que no por esto el otro estará obligado a toda la restitucion, sino solo a restituir su parte, *pro rata* de lo que le tocó.

38 Sigue lo 2. Que los herederos, que no recibieron cosa de los bienes del usurero, no estarán obligados a restitucion alguna; por que la obligacion que nace de delito, no puede dañar al heredero, sino en quanto el heredero sucede al difunto.

39 Sigue lo 3. de aqui: Que los herederos del usurero no están obligados a satisfacer a los acreedores del tal, mas que lo que alcanza la tal herencia, por que el heredero sucede al difunto en quanto a los bienes, que le son debidos, no en quanto a los demás: luego no está obligado a satisfacer de los otros bienes, quando los bienes que le ha dexado no son bastantes.

Preguntarás lo 8. Si quando los herederos del usurero no quieren restituir, estarán obligados los legatarios, ò donatarios a restituir en defecto de los herederos?

40 Respondo negativamente: Con tal, que el usurero aya dexado a los herederos bienes bastantes para satisfacer las deudas, y además de esto su legítima, ò quarta. Así lo tiene, con Lefio, Molina, y otros, contra otros, dicho Bonacina, *num. 15.* Y la ra-